



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO IX - Nº 471

Bogotá, D. C., viernes 24 de noviembre de 2000

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

LEYES SANCIONADAS

LEY 622 DE 2000

(noviembre 21)

*por medio de la cual se aprueba el “Estatuto de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC)”,
hecho en la ciudad de México el catorce (14) de diciembre de mil novecientos setenta y tres (1973),
y se adoptan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

Visto el texto del “Estatuto de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC)”, hecho en la ciudad de México, el día catorce (14) de diciembre de mil novecientos setenta y tres (1973), que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado, debidamente autenticado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

El C.P. Adrián Garza Plaza, oficial mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original del Estatuto de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC), hecho en la ciudad de México, el día catorce del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

«SEGUNDA CONFERENCIA LATINOAMERICANA
DE AUTORIDADES AERONAUTICAS

(México, D.F., 11 al 14 de diciembre de 1973)

ESTATUTO DE LA COMISION LATINOAMERICANA
DE AVIACION CIVIL - CLAC

CAPITULO I

Constitución

Artículo 1. Las Autoridades de Aviación Civil, de los Estados participantes en las deliberaciones de la Segunda Conferencia Latinoamericana de Autoridades Aeronáuticas celebrada en México, en diciembre de 1973, establecen por el presente instrumento la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil, a fin de alcanzar la más amplia colaboración para resolver los problemas de aviación civil en el área geográfica indicada en el artículo 2.

Artículo 2. Podrán integrar la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil, que en adelante se denominará indistintamente la Comisión o la

CLAC, solamente los Estados situados en América del Sur, América Central, incluyendo Panamá, México y los Estados del Caribe, área geográfica que a los fines del presente instrumento se denominará Latinoamérica.

Artículo 3. La CLAC es un organismo de carácter consultivo y sus conclusiones, recomendaciones y resoluciones estarán sujetas a la aprobación de cada uno de los Gobiernos.

CAPITULO II

Objetivos y funciones

Artículo 4. La Comisión tiene por objeto primordial el proveer a las autoridades de aviación civil de los Estados miembros una estructura adecuada dentro de la cual puedan discutirse y planearse todas las medidas requeridas para la cooperación y coordinación de las actividades de aviación civil.

Artículo 5. Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión desarrollará todas las funciones necesarias, y en particular:

a) Propiciar y apoyar la coordinación y cooperación entre los Estados de la Región, para el desarrollo ordenado y la mejor utilización del transporte aéreo dentro, hacia y desde Latinoamérica;

b) Llevar a cabo estudios económicos sobre el transporte aéreo en la Región;

c) Promover un mayor intercambio de información estadística entre los Estados miembros, mediante una mejor y oportuna notificación de los formularios de la OACI y el suministro de otra información estadística que se decida recopilar sobre una base regional;

d) Alentar la aplicación de las normas y métodos recomendados de la OACI en materia de facilitación y proponer medidas suplementarias para lograr un desarrollo más acelerado de la facilitación en el movimiento de pasajeros, carga y correo dentro de la Región;

e) Propiciar acuerdos entre los Estados de la Región que contribuyan a la mejor ejecución de los planes regionales de la OACI, para el establecimiento

de las instalaciones y servicios de navegación aérea y a la adopción de las especificaciones de la OACI en materia de aeronavegabilidad, mantenimiento y operación de aeronaves, licencias del personal e investigación de accidentes de aviación;

f) Propiciar acuerdos para la instrucción del personal en todas las especialidades de la aviación civil;

g) Propiciar acuerdos colectivos de cooperación técnica en Latinoamérica en el campo de la aviación civil, con miras a obtener la mejor utilización de todos los recursos disponibles, particularmente aquellos provistos dentro de la estructura del programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

CAPITULO III

Relaciones con la OACI y otros organismos internacionales

Artículo 6. La Comisión mantendrá estrechas relaciones con la OACI a fin de asegurar la armonización y coordinación de sus actividades con los objetivos y planes de la OACI.

Artículo 7. La Comisión podrá mantener relaciones de carácter consultivo con la Organización de Estados Americanos (OEA), la Comisión Económica de las Naciones Unidas para América Latina (Cepal), la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (Alalc), la Junta del Acuerdo de Cartagena (Pacto Andino), el Mercado Común Centroamericano (MCCA) y la Asociación de Libre Comercio del Caribe (Carifta), a fin de cooperar con estos organismos, prestándoles asistencia en el campo de la aviación civil. También podrá establecer relaciones con la Comisión Europea de Aviación Civil (CEAC), la Comisión Africana de Aviación Civil (Cafac), y con cualquier otra organización según se juzgue conveniente o necesario.

CAPITULO IV

Organización y disposiciones de trabajo

Artículo 8. Son órganos de la Comisión, la Asamblea y el Comité Ejecutivo.

Artículo 9. La Asamblea formada por los representantes de los Estados miembros, celebrará reuniones ordinarias por lo menos una vez cada dos años.

Artículo 10. La Asamblea celebrará reuniones extraordinarias por iniciativa del Comité Ejecutivo, o cuando dicho Comité reciba una solicitud suscrita por la mayoría de los Estados miembros de la Comisión.

Artículo 11. Las reuniones ordinarias y extraordinarias requieren para sesionar un quórum de la mayoría de los Estados miembros.

Artículo 12. Las conclusiones, recomendaciones o resoluciones de la CLAC serán tomadas por deliberación de la Asamblea, en la cual cada Estado tendrá derecho a un voto. Salvo lo dispuesto en el artículo 25, las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de los Estados representados.

Artículo 13. En cada reunión ordinaria, la Asamblea:

a) Elegirá su Presidente y tres Vicepresidentes, tomando en consideración una adecuada representación geográfica;

b) Establecerá el programa de trabajo a ser desarrollado hasta el final del año en que se espera tendrá lugar la siguiente Asamblea Ordinaria.

Artículo 14. La Asamblea determinará su propia organización interna, disposiciones y procedimientos de trabajo, pudiendo constituir comités y grupos de trabajo y de expertos para estudiar aspectos específicos de los asuntos que tratan los artículos 4 y 5 de este Estatuto. También podrá constituir grupos de trabajo para estudiar y discutir aquellos de dichos asuntos que sólo sean de interés para un grupo determinado de Estados miembros de la CLAC.

Artículo 15. El Comité Ejecutivo, formado por el Presidente y los Vicepresidentes, electos por la Asamblea, administrará, coordinará y dirigirá el programa de trabajo establecido por la Asamblea, pudiendo formar comités y grupos de trabajo o de expertos, siempre que sea necesario.

Artículo 16. Habrá una Secretaría que será organizada por el Comité Ejecutivo de acuerdo con las normas e instrucciones dadas por la Asamblea y las disposiciones del presente Estatuto.

Artículo 17. Las actuaciones y decisiones de los órganos de la CLAC contemplarán las necesidades y aspiraciones particulares y comunes de las subregiones y considerarán las proposiciones y conclusiones de las comisiones subregionales que se establecieron o funcionaren para tratar sus cuestiones e intereses.

Artículo 18. Los Estados deberán estar representados en las reuniones de la CLAC por delegados en número, rango y competencia apropiados a los problemas que hayan de discutirse. Los jefes de delegación, en las Asambleas, debieran ser normalmente los funcionarios de más alto rango, direc-

tamente responsables de la administración de aviación civil internacional de sus respectivos países, y en las otras reuniones, funcionarios de aviación civil de alto rango.

CAPITULO V

Cuestiones financieras

Artículo 19. En cada reunión ordinaria, la Asamblea preparará y aprobará un presupuesto aproximado de los gastos directos de sus actividades, de acuerdo con el programa de trabajo previsto para los años siguientes, hasta el final del año en que se espera tendrá lugar la próxima Asamblea Ordinaria.

Artículo 20. El Comité Ejecutivo de la CLAC podrá modificar este presupuesto previa consulta a los Estados miembros. En el caso que dicho presupuesto deba ser incrementado, se requerirá la aprobación previa de la mayoría de dichos Estados.

CAPITULO VI

Firma, aprobación y enmienda

Artículo 21. El presente Estatuto estará abierto a la firma de todos los Estados mencionados en el artículo 2, a partir del 14 de diciembre de 1973, en la ciudad de México, D. F.

Artículo 22. El presente Estatuto se someterá a la aprobación de los Estados signatarios. Las notificaciones de aprobación serán depositadas en la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 23. El presente Estatuto entrará en vigor provisionalmente a partir del día 14 de diciembre de 1973 y en forma definitiva, después de haber sido aprobado por doce Estados de los mencionados en el artículo 2.

Artículo 24. Para retirarse de la Comisión el Estado en cuestión deberá dirigir la notificación respectiva a la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, la que efectuará las comunicaciones correspondientes a la Comisión y a los Estados miembros. El retiro surtirá efectos seis meses después de recibida la notificación.

Artículo 25. El presente Estatuto podrá ser enmendado por una mayoría de dos tercios de los Estados miembros.

CAPITULO VII

Disposiciones finales y transitorias

Artículo 26. Los idiomas de trabajo de la Comisión serán el español, el portugués y el inglés.

Artículo 27. Con sujeción a la aprobación del Consejo de la OACI, los servicios de Secretaría de la CLAC, para estudios, reuniones, correspondencia, mantenimiento de archivos y cuestiones semejantes, serán proporcionados por la Secretaría de la OACI a través de la Oficina Regional Sudamericana.

Artículo 28. Con sujeción a la aprobación del Consejo de la OACI, los gastos indirectos inherentes a las actividades de la CLAC serán sufragados por la OACI. Los gastos directos serán cubiertos por los Estados miembros de la Comisión, pero la OACI podrá anticipar los fondos necesarios.

Artículo 29. Los gastos directos sufragados por la OACI por razón de las actividades de la CLAC, se prorratearán entre los Estados miembros de la Comisión, en proporción al porcentaje con que contribuyen al presupuesto de la OACI para el ejercicio al que correspondan dichos gastos.

Artículo 30. Los gastos directos en que haya incurrido la OACI de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, se recobrarán de los Estados miembros de la Comisión en forma de contribución complementaria a aquella que los Estados miembros de la Comisión pagan normalmente para cubrir los gastos de la OACI.

Artículo 31. La CLAC elegirá un Presidente y tres Vicepresidentes provisionales durante la Conferencia de Autoridades Aeronáuticas a que se hace referencia en el artículo 1 de este Estatuto, quienes desempeñarán su mandato hasta la clausura de la primera Asamblea ordinaria de la CLAC.

Artículo 32. La primera Asamblea ordinaria de la CLAC se celebrará en el lugar y fecha que determine la conferencia de Autoridades Aeronáuticas a que se hace referencia en el artículo 1 de este Estatuto, y en lo posible, deberá realizarse no más tarde del tercer trimestre de 1974 y con anterioridad a la celebración del 21 período de sesiones de la Asamblea de la OACI.

Artículo 33. El Comité Ejecutivo constituido de conformidad con el artículo 31, preparará un proyecto de Reglamento Interno de las reuniones de la CLAC que será sometido a consideración de los Estados miembros. Sobre la base de este proyecto y de las observaciones recibidas de los Estados miembros, el Comité Ejecutivo aprobará el Reglamento Interno Provisional de las reuniones de la CLAC que se aplicará durante la celebración de la primera Asamblea Ordinaria, en cuya oportunidad se aprobará el Reglamento definitivo.

Artículo 34. El Comité Ejecutivo constituido de conformidad con el artículo 31, preparará y someterá a consideración de la primera Asamblea Ordinaria de la CLAC el programa de trabajo y el presupuesto de gastos directos correspondientes a los años 1975 y 1976.

Hecho en la ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

Firmas ilegibles por las Repúblicas de:

Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, El Salvador, Guatemala, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, República Dominicana, Uruguay, Venezuela, Paraguay, Chile, Perú, Cuba y Ecuador.

Firmada en consideración con el contenido de la Nota número 150/75 del 16 de junio de 1975.

La presente es copia fiel y completa en español del Estatuto de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC), hecho en la ciudad de México, el día catorce del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres.

Extiendo la presente, en doce páginas útiles, en Tlatelolco, Distrito Federal, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos setenta y nueve, a fin de proporcionarla al Gobierno de la República de Colombia.

(Firma ilegible).

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto certificado del "Estatuto de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC)" hecho en la ciudad de México, el día catorce (14) del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), documento que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los dos (2) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

El Jefe Oficina Jurídica,

Héctor Adolfo Sintura Varela.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 18 de noviembre de 1997

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(FDO.) ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *María Emma Mejía Vélez.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "Estatuto de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC)", hecho en la ciudad de México, el día catorce (14) de diciembre de mil novecientos setenta y tres (1973).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Estatuto de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC)", hecho en la ciudad de México, el día catorce (14) de diciembre de mil novecientos setenta y tres (1973), que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Basilio Villamizar Trujillo.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de noviembre de 2000.

Ejecútese, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

ANDRES PASTRANA ARANGO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández de Soto.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos Calderón.

El Viceministro de Transporte, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Transporte,

Federmán Quiroga Ríos.

* * *

LEY 623 DE 2000

(noviembre 21)

por medio de la cual se declara de interés social nacional la erradicación de peste porcina clásica en todo el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *De la erradicación de la peste porcina clásica, PPC, como de interés social nacional.* Declárase de interés social nacional la erradicación de la PPC del territorio nacional. Para cumplir con este objetivo, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, particularmente el ICA, adoptará las medidas que considere pertinentes.

Artículo 2°. *De los principios de concertación y congestión.* La operación y funcionamiento de la estructura física, técnica, tecnológica y organizacional del programa se orientará por los principios de concertación y congestión entre los sectores público y privado y se constituirá en la base operativa para la erradicación de la enfermedad.

Artículo 3°. *De las organizaciones de porcicultores y otras.* Las organizaciones de porcicultores y otras del sector, además de cumplir con sus objetivos deberán participar en el proyecto de erradicación de la enfermedad de acuerdo a las normas establecidas.

Artículo 4°. *De la vigilancia epidemiológica.* El proceso de vigilancia epidemiológica será de responsabilidad general; por tanto, todos los funcio-

narios de organismos públicos o privados, los médicos veterinarios, los zootecnistas, los profesionales y productores del sector pecuario actuarán como agentes notificadores de cualquier sospecha que se presente de la enfermedad.

La información generada será consolidada por el ICA en su sistema de información y vigilancia epidemiológica y servirá de base para el establecimiento de las medidas sanitarias pertinentes.

Artículo 5°. *De la vacunación.* Declárase la obligatoriedad de la vacunación de los porcinos contra la PPC en todo el territorio nacional.

Parágrafo. El registro de vacunación ante el ICA estará sujeto a la aplicación del biológico o a la presentación de la factura de compra del mismo.

Artículo 6°. *Expedición de la licencia sanitaria de movilización.* El ICA es la entidad responsable de la expedición de las guías sanitarias de movilización de animales o sus productos, pudiendo delegar esta función en otros organismos previo establecimiento de un convenio.

Artículo 7°. *De los requisitos de movilización.* Las autoridades de policía, así como los administradores de ferias, mataderos, frigoríficos, centros de

acopio o cualquier otro sitio donde se presente concentración de porcinos, están en la obligación de exigir y hacer cumplir los requisitos para la movilización de acuerdo a las normas establecidas por el ICA.

Parágrafo. Las autoridades sanitarias podrán impedir la movilización de cerdos o sus productos ante la presencia de cualquier riesgo sanitario.

Artículo 8°. *Del control sobre el biológico.* La calidad sanitaria de los biológicos utilizados para la prevención del PPC será controlada por el ICA en las fases de producción, comercialización e importación y deberán cumplir los requisitos que establezca el instituto, quien realizará estudios sobre la protección conferida por el biológico y tomará las medidas que se estimen convenientes en materia de comercio exterior de acuerdo a las normas internas de control sanitario y según de riesgo para la sanidad pecuaria nacional.

Parágrafo. Los laboratorios productores, comercializadores o importadores de vacunas contra la PPC son responsables de mantener a disposición comercial el biológico en los lugares, períodos, calidad y cantidad estipulados en el proyecto nacional.

Artículo 9°. *De los recursos del proyecto nacional de erradicación.* El proyecto nacional de erradicación contará para su ejecución con los siguientes recursos:

- a) De los recursos que aporte el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;
- b) De los recursos que el ICA, a través de la división de sanidad animal, destine para el cumplimiento del proyecto nacional;
- c) Los recursos que otras entidades sanitarias de orden nacional, departamental y municipal destinen para el éxito del proyecto;
- d) De los recursos provenientes del apoyo de entidades internacionales;
- e) De otros recursos de orden nacional;
- f) Del producto del incremento de la cuota parafiscal al pasar del quince por ciento (15%) al veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal

vigente, suma que se destinará exclusivamente al proyecto de erradicación de la peste porcina clásica en nuestro territorio.

Parágrafo 1°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la contribución de la que trata el artículo 1° del Decreto Reglamentario 1522 de 1996, de la Ley 272 de 1996 será del veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal vigente por concepto de sacrificio porcino.

Parágrafo 2°. La afectación de los recursos a que se refiere este artículo terminará una vez se hayan cumplido los objetivos propuestos.

Artículo 10. *De la vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Basilio Villamizar Trujillo.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de noviembre de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos Calderón.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rodrigo Villalba Mosquera.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 129 DE 2000 SENADO

por la cual se introduce algunas modificaciones a la Ley 100 de 1993.

Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Del objeto y campo de aplicación.* Corresponde al Estado, en forma directa, o a través de las entidades territoriales o de terceros, garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud de todas las personas. En consecuencia, se definen medidas que permitan la superación de la crisis hospitalaria nacional y que garanticen el flujo permanente y equitativo de recursos en el régimen subsidiado. Se facilita la relación médico-paciente y se crean las condiciones para el Registro Unico Nacional y el Censo Médico Nacional de quienes ejercen la medicina en Colombia. Aplica a todos los habitantes del territorio nacional y a todas las entidades que participen en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Salud Pública y PAB. El Plan de Atención Básica de que trata el artículo 49 de la Constitución Nacional, la Salud Pública, los planes de vacunación masiva, el saneamiento ambiental, la atención de enfermedades como el cólera, la lepra, la tuberculosis, el paludismo, las enfermedades de transmisión sexual, el Sida, en general las enfermedades emergentes y reemergentes, serán responsabilidad directa del Ministerio de Salud y de las Secretarías de Salud Territoriales.

Para su financiación contarán con recursos propios del Ministerio de Salud destinados para tal fin y los de la Subcuenta de Promoción y Prevención del Fosyga. El Consejo Nacional de Seguridad Social definirá las actividades obligatorias de promoción y prevención que deben ser realizadas dentro del Plan Obligatorio de Salud, POS, dirigidas a los afiliados como individuos, incluidas dentro del valor de la Unidad de Pago por Capacitación, UPC.

Parágrafo 1°. Las actividades de promoción de la salud y prevención de la enfermedad y todas aquellas establecidas en el Plan de Atención Básica, PAB, podrán ser contratadas con la red privada de prestadores, previo concepto favorable del Consejo Territorial de Salud respectivo. En todo

caso, se garantizará como mínimo el 50% de la contratación a través de la red pública. El Ministerio de Salud definirá las condiciones mínimas de contratación tanto en la red pública como en la red privada.

Artículo 2°. *Financiación de las instituciones prestadoras de servicios de salud pública del primer nivel de atención.* A partir de la vigencia de la presente ley los hospitales, puestos y centros de salud que formen parte de la red pública de servicios, localizados en municipios categoría 5 y 6, todos aquellos que se dediquen exclusivamente a la atención del primer nivel de complejidad o, a las acciones del Plan de Atención Básica, según concepto de los Consejos Territoriales de Seguridad Social en Salud, recibirán sus asignaciones correspondientes a sus presupuestos de gastos por el sistema de subsidios de oferta con los recursos de los fondos locales, departamentales o distritales de salud, según el caso y, con los recursos de que trata el artículo 1° de esta ley. Para el efecto se establecerán planes de desempeño con la respectiva Dirección de Salud que faciliten el control de gestión.

Los ingresos por venta de servicios que realicen estas instituciones por atención de pacientes del régimen contributivo o del subsidiado por cualquier otro concepto, formarán parte de su presupuesto. Cada presupuesto establecerá metas en este sentido, según reglamentación del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Artículo 3°. *Financiación de las Instituciones prestadoras de servicios de salud de I, II y III nivel.* A partir de la vigencia de la presente ley los hospitales de I, II y III nivel que formen parte de la ley pública de servicios, no contemplados en el artículo anterior, tendrán un sistema mixto de financiación de oferta y demanda. Para permitir el correcto funcionamiento de este sistema de oferta y demanda, se define la destinación de los recursos de la siguiente manera:

a) **Serán recursos de oferta.** Los del situado fiscal para salud establecidos en el artículo 356 de la C.N., el 10% de forzosa inversión social para subsidios de oferta de las participaciones municipales de los ingresos corrientes de la Nación, definidos en la Ley 60 de 1993 y en el Decreto 1664 del 1° de agosto de 1994, las rentas cedidas por la Nación a los departamentos y distritos con destino a las Secretarías Territoriales de Salud para el cumplimiento de sus funciones, como lo estableció la Ley 10 de 1990, y los

demás recursos que por cualquier concepto ingresen a los fondos de salud de que trata el Decreto 1893 de 1994;

b) **Serán recursos de demanda.** Los de la Subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, y el 15% de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación definidos en la Ley 60 de 1993 y en el Decreto 1664 de 1994.

Parágrafo. En lo sucesivo cualquier medida tendiente a disminuir el subsidio a la oferta deberá tomarse sobre la base de un riguroso análisis que tenga en cuenta la población vinculada, la tasa de desempleo, el cumplimiento de los compromisos del Estado con el Fosyga y el desarrollo desigual de las regiones, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Artículo 4°. *Financiación de la subcuenta de solidaridad del Fosyga.* A partir de la vigencia del año 2001 el aporte del Presupuesto Nacional al Fondo de Solidaridad y Garantía, en cada vigencia fiscal, será igual a los recursos generados por el punto de cotización de solidaridad del régimen contributivo.

Artículo 5°. *Recursos para solucionar la crisis hospitalaria nacional.* De acuerdo con lo establecido en el artículo 221 de la Ley 100 de 1993 y al tenor de lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia número SU-480 de septiembre 25 de 1997, los recursos no presupuestados durante las vigencias de 1994, 1995 y 1996, no cancelados hasta el momento de entrar en vigencia la presente ley, serán destinados al pago por la prestación de servicios de salud a la población vinculada al sistema, no afiliada al régimen contributivo ni al subsidiado y, a las patologías no incluidas en POS del régimen subsidiado; según los criterios de distribución que establezca al Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Igualmente, se destinarán por este mecanismo, en cada vigencia, los excedentes de las Subcuenta de ECAT del Fosyga, para fortalecer la red nacional de urgencias y la red pública de servicios.

Artículo 6°. *Nivel del situado fiscal.* Para efectos de lo dispuesto en el artículo 356 de la Constitución Política y las disposiciones de esta ley, el situado fiscal será un porcentaje creciente de los ingresos corrientes de la Nación que tendrá los siguientes niveles de participación: para el año 2000 el 25%, para el año 2001 el 26%, para el año 2002 el 27%, para el año 2003 el 27.5% y para el año 2004 el 28%.

Parágrafo. Del total del situado fiscal que corresponda a cada departamento, será obligatorio destinar el 70% para educación y el 30% para salud.

Artículo 7°. *Contenido del POS subsidiado.* Con base en estudios técnicos realizados por el Ministerio de Salud y con los nuevos recursos establecidos en la presente ley, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud establecerá las medidas necesarias para garantizar la sostenibilidad de la población afiliada al régimen subsidiado y para ampliar progresivamente el contenido del POS subsidiado. Se incluirán actividades, intervenciones y procedimientos que correspondan al II y III nivel de complejidad, de tal forma que se de cumplimiento al propósito de un sólo plan de beneficios en el sistema, antes del 1° de enero del año 2001. El Consejo reajustará proporcionalmente el valor de la Unidad de Pago por Capacitación respectiva.

Artículo 8°. *De las Direcciones Territoriales del Régimen Subsidiado.* A partir de la vigencia de la presente ley los entes territoriales crearán una Dirección Territorial del Régimen Subsidiado que tendrá funciones de administradora de este régimen de su zona geográfica.

Las Direcciones Territoriales del Régimen Subsidiado se encargarán de la afiliación de los beneficiarios del Régimen Subsidiado, con base en los requisitos establecidos por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, y garantizarán a sus afiliados el plan de beneficios establecidos en el POS subsidiado, mediante contratación directa con la red pública de servicios en un porcentaje no inferior al 60%.

Con base en la reglamentación que expida el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, la cual tomará en cuenta el número de afiliados al régimen subsidiado en cada ente territorial y el desigual desarrollo de las regiones, las Direcciones Territoriales del Régimen Subsidiado podrán disponer por costos de administración hasta del 12% del valor de las Unidades de pago por Capacitación Subsidiada que le correspondan.

Estas Direcciones Territoriales de Régimen Subsidiado tendrán independencia administrativa y financiera. El Director Regional del Régimen Subsidiado será nombrado por el Alcalde o Gobernador, según el caso, de terna presentada por el Consejo Territorial de Seguridad Social, o directamente, si no hubiere Consejo Territorial.

Las actuales ARS podrán seguir funcionando paralelamente a las direcciones territoriales de régimen subsidiado siempre y cuando se sometan:

a) Presten servicio de buena calidad;

b) podrán disponer por costos de administración hasta el 12% del valor de las unidades de pago por capacitación subsidiada que le corresponda;

c) Contratación directa con la red pública de servicios de un porcentaje no inferior al 60%.

Parágrafo 1°. Cuando no existan las condiciones adecuadas, según concepto obligado del Consejo Territorial de Seguridad Social o por el Consejo Nacional si no hubiere Consejo Territorial, las Direcciones Territoriales de Régimen Subsidiado en Salud podrán ser asumidas por una Caja de Compensación Familiar, seleccionada por dicho Consejo y, en cuyo caso, el valor de la administración no podrá superar el 10% de las UPC correspondientes.

Parágrafo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley, en un plazo máximo de seis (6) meses, será obligatorio la constitución de los Consejos Territoriales Departamentales y los de todas las ciudades capitales. El Consejo Nacional de Seguridad Social establecerá su reglamento y podrá delegar las funciones que considere en el ámbito de su departamento.

Parágrafo 3°. Previo concepto favorable del Consejo Nacional de Seguridad Social el Ministerio de Salud establecerá el traspaso de los afiliados actuales de las ARS, tomando en cuenta los períodos de contratación y, en todo caso, garantizando la continuidad de la atención de los usuarios.

Parágrafo 4°. La Superintendencia Nacional de Salud se encargará del proceso de liquidación de las actuales ARS (que no se sometan a las condiciones establecidas en el presente artículo), tomando en cuenta los períodos de contratación y reconociendo el valor proporcional de las Unidades de Pago hasta el día del traslado a las direcciones Territoriales del Régimen Subsidiado. El traslado de estos afiliados no podrá exceder del término del segundo período de contratación correspondiente al año 2000. El Ministerio de Salud reglamentará las medidas correspondientes.

Parágrafo 5°. La Superintendencia Nacional de Salud certificará el monto de los recursos financieros y sus rendimientos de los fondos de previsión de que trata el Acuerdo número 81 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, los cuales serán devueltos al Fosyga, subcuenta de solidaridad, en el momento de protocolizar la liquidación, para su redistribución por los Consejos Territoriales de Seguridad Social, donde existan, o por el Consejo Nacional donde no exista, respetando la distribución territorial de los recursos

Artículo 9°. *Sobre la relación médico-paciente.* Las EPS, IPS públicas o privadas, las Secretarías Territoriales de Salud, las ARS y las nuevas Direcciones Territoriales del Régimen Subsidiado y en general todos los actores del sistema respetarán la autonomía profesional de la salud en el ejercicio de su profesión.

Serán prácticas prohibidas constreñir el criterio médico, coartar la solicitud de exámenes necesarios para el diagnóstico oportuno, impedir la libre remisión de pacientes al especialista o a otras instituciones de igual o superior nivel cuando las circunstancias médicas lo ameriten, o limitar el ejercicio de la prescripción de medicamentos establecidos en el manual aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

En todo caso, el médico dedicará a su paciente el tiempo necesario para hacer una evolución adecuada de su salud e indicar los exámenes indispensables para precisar el diagnóstico y prescribir la terapéutica correspondiente. Para ello, dispondrá, como mínimo, en los servicios de consulta externa programada, de veinte (20) minutos por cada paciente, o más en casos especiales como la consulta de psiquiatría.

Artículo 10. *Racionalización del número de Facultades de Medicina y Ciencias de la Salud.* El Gobierno Nacional en un plazo no mayor de cuatro (4) meses a partir de la vigencia de la presente ley, en cabeza de los Ministerios de Salud y de Educación, conformará una Comisión de Estudio con el concurso del Consejo Directivo Nacional de la Asociación Médica Colombiana, AMC, tendiente a la elaboración de medidas para racionalizar la apertura de nuevos programas de formación de recurso humano en salud, que garanticen la calidad de los programas existentes y que consulten las necesidades del país.

Artículo 11. *Inscripción y Registro Unico Nacional.* La Asociación Médica Colombiana, AMC, es la institución médica autorizada para realizar la Inscripción y el Registro Unico Nacional, de quien ejerce la profesión Médica en Colombia y, por ende, la elaboración y actualización permanente del Censo Médico Nacional.

En tal virtud, sin perjuicio de su propia estructura organizativa, la Asociación Médica Colombiana, AMC, establecerá los mecanismos para el cumplimiento de este propósito y de estas funciones, en concordancia con las

disposiciones y requisitos legales vigentes para el ejercicio profesional de la medicina en el país.

Parágrafo. La Asociación Médica Colombiana, AMC, será consultora y asesora del Gobierno Nacional en materia de la regulación, capacitación, formación, registro profesional y acreditación del ejercicio de la profesión médica en Colombia, así como en lo relacionado con la Salud y la Seguridad Social de los Colombianos, sin perjuicio de las funciones de asesoría y consulta que hoy cumplen la Academia Nacional de Medicina, la Federación Médica Colombiana o la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, reforma en lo pertinente las normas sobre el situado fiscal y el régimen subsidiado del sistema general de seguridad social en salud, en particular las Leyes 100 y 60 de 1993 Ley 344 de 1996, el Decreto 2357 de 1995, el Decreto 3007 de 1997 y el Decreto 1804 de 1999.

Santa Fe de Bogotá, D. C., a los... días del mes de .. de 1999.

Presentado a consideración del honorable Senado de la República por,

Jorge Eduardo Gechem Turbay,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Objetivo del proyecto

El Presente proyecto de ley pretende con base en lo establecido por el artículo de la Constitución Nacional (CN) garantizar la atención de la salud como un servicio público a cargo del Estado, garantizar a todas las personas, en particular aquellas más pobres y vulnerables, el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, mediante la superación de la crisis hospitalaria nacional al solucionar las causas que la producen garantizar un flujo permanente y equitativo de recursos en el régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Igualmente, el proyecto contribuye a mejorar la relación médico-paciente y facilita el Registro Unico Nacional de quienes ejercen la medicina en Colombia y, por tanto, el Censo Médico Nacional, tan necesario para la definición y planeación de políticas sectoriales; instrumento indispensable del cual hoy no se dispone.

2. Marco jurídico

2.1 Constitución Nacional

El artículo 48 de la C.N. determina el concepto de seguridad social e introduce la participación de los particulares en la prestación de servicios: *“La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los colombianos el derecho irrenunciable a la seguridad social. El Estado con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la seguridad social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que lo determine la ley. La seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley”...*

“No se podrán utilizar los recursos de las instituciones de seguridad social para fines diferentes a Ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante”.

El artículo 49 de la C.N. establece: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de los servicios de salud, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También establecer las políticas para la prestación de los servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer la competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.*

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”.

En el título XII, del régimen económico y de la Hacienda Pública, capítulo 4, artículo 356, sobre la distribución de recursos y competencias, se hace

especial énfasis en el Situado Fiscal (SF), como el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que será cedido a los departamentos, en el Distrito Capital y los Distritos Especiales de Cartagena y Santa Marta, para la atención directa, o a través de los municipios, con destino a financiar la educación preescolar, primaria, secundaria y media, y la salud, en los niveles que la ley señale, con especial atención a los niños.

El artículo 356 igualmente señala entre otros los siguientes apartes que deseamos exaltar por su pertinencia con el tema *“El situado fiscal aumentará anualmente hasta llegar a un porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que permita atender adecuadamente los servicios para lo cual está destinado”.* *“Un quince por ciento del situado fiscal se distribuirá por partes iguales entre los departamentos, el Distrito Capital y los Distritos Especiales de Cartagena y Santa Marta. El resto se asignará en proporción al número de usuarios actuales y potenciales de los servicios mencionados, teniendo en cuenta, además el esfuerzo fiscal ponderado y la eficiencia administrativa de la respectiva entidad territorial”.*

“No se podrán descentralizar responsabilidades sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas”.

“Cada cinco años la ley, a iniciativa del Congreso, podrá revisar estos porcentajes de distribución”. (Subrayado fuera de texto).

El artículo 357 determina que *“La ley, a iniciativa del gobierno, determinará el porcentaje mínimo de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación y definirá las áreas prioritarias de inversión social que se financien con dichos recursos”.*

“Los recursos provenientes de esta participación serán distribuidos por la ley de conformidad en los siguientes criterios: sesenta por ciento en proporción directa al número de habitantes con necesidades básicas insatisfechas y al nivel relativo de pobreza de la población del respectivo municipio; el resto en función de la población total, la eficiencia fiscal y administrativa y el progreso demostrado en calidad de vida, asignado en forma exclusiva un porcentaje de esta parte a los municipios menores de 50.000 habitante”.

“Cada cinco años la ley, a iniciativa del Congreso podrá revisar estos porcentajes de distribución”.

En el parágrafo de este artículo se precisa: *“La participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación se incrementarán, año por año, el catorce por ciento en 1993 hasta alcanzar el veintidós por ciento como mínimo en el 2002”.*

“Para los efectos de la base de cálculo del SF y de la participación de los municipios en los ICN, se entienden por ingresos corrientes de la Nación los ingresos tributarios y no tributarios, con excepción de los recursos de capital”. (Artículo 358 CN).

Finalmente, se debe destacar del mandato constitucional el capítulo de la finalidad social del Estado y de los servicios públicos, el artículo 365: *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”.*

Artículo 366. *“El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son las finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.*

“Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”.

2.2 Ley 60 de 1993

En 1993, se consideró indispensable hacer los ajustes necesarios a la estructura orgánica y de financiación de los servicios de salud, como parte fundamental de la reforma de la salud de los colombianos. Esta situación se concretó con la expedición de la Ley 60, por la cual se distribuyen las competencias y los recursos entre los diferentes niveles de la organización territorial de la administración pública.

La Ley 60 eleva progresivamente el valor del SF, hasta el 24.5% de los Ingresos Corrientes de la Nación (ICN) en 1996 (artículo 10). Los recursos del SF se distribuirán 60% para educación, 20% para salud y el 20% restante se deja como margen decisorio de libre elección por parte de los entes territoriales para cualquiera de los dos sectores (parágrafo del artículo 10).

Como mínimo el 50% del SF destinado a salud debe aplicarse al primer nivel de atención y debe ser transferido a los municipios y distritos cuando estos asuman esta competencia.

Cada nivel territorial debe al menos cinco puntos porcentuales a prevención de la enfermedad y fomento de la salud.

La Ley 60 de 1993, igualmente determina la participación de los municipios dentro de los ICN de que trata el artículo 357 de la CN y en el artículo 22 precisa su distribución:

1. Educación, el 30%
2. Salud, el 25%
3. Agua potable y saneamiento básico, el 20%
4. Educación física, recreación, deporte, cultura, el 5%
5. Libre inversión, el 20%

El Decreto 1664 del 1° de agosto de 1994 precisa los conceptos de gasto financiables de las participaciones municipales, el 10% de forzosa inversión social para subsidios de oferta (salarios y honorarios médicos, prestaciones sociales, subsidio para el acceso de población con NBI, medicamentos esenciales, dotación y mantenimiento de infraestructura) y el 15% correspondiente a la financiación del régimen subsidiado.

2.3 Ley 100 de 1993

La Ley 100 de 1993 creó el Sistema General de Seguridad Social, SGSS, conformado por el Sistema General de Pensiones, el Sistema General de Seguridad Social en Salud, SGSSS, el Sistema de Registros Profesionales y los Servicios Sociales Complementarios.

El Sistema General de Seguridad Social en Salud, SGSSS, incluye el Plan de Atención Básica, PAB; el Plan Obligatorio de Salud, POS, con sus dos regímenes: Subsidiado o Contributivo y, la protección contra los Accidentes de Tránsito, Desastres Naturales y Terrosismo (ECAT). Las personas pudientes pueden adquirir con cargo a sus propios recursos, los Planes Adicionales de Salud, PAS, que pueden cubrir todo aparte de aquello que no está incluido en el POS.

El SGSSS es administrativo por las Entidades Promotoras de Salud, EPS, para el Régimen Contributivo y por las Administradoras del Régimen Subsidiado, ARS, quienes contratarán la prestación directa de los servicios con las Instituciones Prestadoras de Salud, IPS, propias o externas, públicas o privadas y con los hospitales públicos, hoy convertidos en Empresas Sociales del Estado, ESE.

Dentro de los objetivos del SGSSS está en la cobertura universal de todos lo colombianos para el año 2001 en todos los niveles de complejidad (artículo 151 de la Ley 100).

Este objetivo fundamental, es la razón de ser del Sistema de Seguridad Social en Salud, que aún está lejos de cumplirse, porque en la actualidad existen casi 22 millones de compatriotas sin protección específica en salud, los mal denominados "vinculados", como lo demuestra el siguiente cuadro de cobertura, por ello se hace necesario impulsar las medidas expuestas en el presente proyecto para lograrlo.

COBERTURA PARA MARZO DE 1999

Población total	41.956.032	100%
Población afiliada al SGSSS	20.297.694	48.4%
Afiliados al régimen contributivo	11.792.453	28.1%
ISS (compensados)	6.727.710	16.0%
Otras 29 EPS, diferentes al ISS	5.064.743	12.0%
Entidades adaptadas (30 antiguas Cajas)	342.739	0.81%
Afiliados al régimen subsidiado	8.505.241	20.2%
Vinculados (sin protección específica)	21.658.338	51.6%

Fuente: DGGF, Minsalud, marzo de 1999.

Los resultados oficiales a marzo de 1999, se muestran que sobre una población total calculada por el DANE a diciembre de 1998 de casi 42 millones, cerca de 20 millones están afiliados al nuevo Sistema General de Seguridad Social en Salud, SGSSS; de ellos, 8.5 millones pertenecen al régimen subsidiado, donde se ha demostrado que en promedio entre el 25 al 30%, es decir, entre unos 2 y 2.5 millones, corresponde a duplicados y afiliaciones fraudulentas, lo que disminuye la cobertura global del Sistema.

Lo verdaderamente preocupante es la población vinculada, cerca de 22 millones de colombianos que no tienen empleo ni recursos suficientes para afiliarse a una EPS, sin llegar a ser tan extremadamente pobres como para merecer el subsidio que les permita afiliarse a una ARS. En la práctica, los vinculados no tienen un sistema específico de protección en salud, al contrario son sujeto de discriminación para no ser atendidos. La Asociación Médica Colombiana, AMC¹, calcula que dentro de esta población de vinculados, unos cinco a siete millones aún son atendidos en la red de hospitales públicos con recursos de oferta que van disminuyendo progresivamente para transformarse a demanda, por tanto, más de quince millones

de compatriotas no tendrían hoy en día ningún tipo de accesibilidad a los servicios de la salud.

En cuanto al tema que nos ocupa, la Ley 100 de 1993, ordenó el cambio tal del financiamiento de los hospitales públicos al suprimir progresivamente los recursos de oferta y transformarlos en recurso de demanda.

Es decir, en lo sucesivo los hospitales no dispondrán de un presupuesto propio, sino que dependerán de la facturación y compraventa de servicios.

2.4 Ley 344 de 1996

La Ley de racionalización del gasto público, en forma arbitraria, determinó el porcentaje de la transformación de los recursos del SF para salud de oferta a demanda, sin obedecer a un estudio técnico que estableciera una proporción entre la disminución de estos recursos y la obligación de los hospitales de atender, con ellos, la población vinculada al sistema y las patologías no incluidas en el POS del régimen subsidiado, generando crisis en la red pública.

Ciertamente, el artículo 20 de esta ley estableció un Plan de Conversación de tal forma que los recursos del Situado Fiscal deberán dedicarse a subsidios a la demanda, como mínimo en un porcentaje del 15% en 1997, del 25% en 1998, del 35% en 1999 y del 60% en el año 2000, so pena de sanciones a las entidades territoriales y responsabilidad disciplinaria y fiscal para los funcionarios que contravengan esta disposición.

Igualmente, las Rentas Cedidas (RC) y los recursos específicos para la salud harán parte del Plan de Conversión, en los siguientes porcentajes: En 1998, el 15%; en 1999, el 25% y a partir del año 2000, el 60%.

Este Plan de Conversión obligatorio afecta directamente la financiación de los hospitales públicos que en la misma proporción pierden estos recursos, anteriormente propios, hoy pasan por las arcas de las ARS.

Afortunadamente, el Plan Nacional de Desarrollo (Ley 508 de 1999), tomando en cuenta estas observaciones, suspendió la transición de la Ley 344 de transformación de subsidios de oferta a demanda para el año 2000, dejando a criterio del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud el porcentaje a transformar (artículo 4.3.2).

2.5 El paripassu

La Ley 100 de 1993, estableció en su artículo 221, lo que comúnmente se conoce como el mecanismo del paripassu, en virtud del cual a todo trabajador cotizante al régimen contributivo se le descontará un punto de su aporte con destino a la Subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA. Así mismo la Nación aportará un peso a dicha Subcuenta de Solidaridad, por cada peso que aporte el régimen contributivo.

El artículo 34 de la Ley 344 modificó el artículo 221 de la Ley 100 de 1993, disminuyendo progresivamente los aportes de la Nación a la Subcuenta de los más pobres, la subcuenta de la solidaridad del FOSYGA, con destino a financiar el Régimen Subsidiado, de la siguiente manera: A partir de 1997 podrá llegar a ser igual a medio punto de la cotización del Régimen Contributivo. Para la vigencia de 1997 el Ministerio de Hacienda decidió, con base en esta ley, no girar aportes al FOSYGA. El monto del recorte por este concepto, en 1997, significó 234 mil millones de pesos para el régimen subsidiado.

Establece la mencionada Ley 344 que a partir de 1998, los aportes de la Nación al FOSYGA, no podrán ser inferiores a un cuarto de punto de la cotización del Régimen Contributivo, en virtud de ello para 1998 se presupuestaron \$ 133.371.000.000, equivalentes a 0.5 puntos de los aportes correspondientes del régimen contributivo.

La Ley del Plan, artículo 25, establece que la Nación realizará aportes para la financiación del régimen subsidiado, sin supeditarlos a un determinado porcentaje de los aportes de la solidaridad del régimen contributivo, culminando así, el proceso de recorte de los aportes de la Nación y acabando definitivamente con el mecanismo de paripassu que garantiza recursos frescos, en cada vigencia, para ampliación de cobertura. Por ello, en 1999 no habrá ampliación de cobertura, ésta será mínima.

Paripassu no presupuestado. En repetidas ocasiones se denunció en el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, CNSSS, que los aportes de la Nación por este concepto durante las vigencias de 1994, 1995 y 1996 no se había realizado como lo estableció la Ley 100. La Sentencia SU 480 de 1997 concibió la razón a quienes así lo afirmábamos, de tal forma que el paripassu no presupuestado será devuelto al FOSYGA, Subcuenta de Solidaridad, mediante un plan de pago y actualización de la deuda por un valor de \$541.907.000.000.

¹ Redondo, Gómez Herman. Guzmán Mora, Fernando. La reforma de la Salud y la Seguridad Social en Colombia, El desastre de un Modelo Económico. DIKE, Biblioteca Jurídica. 1999

Vigencia	Deuda en \$	Inflación %	Actualización	Deuda Total %
1994	11.211	22.9	12.634	23.846
1995	165.477	20.9	120.908	286.385
1996	161.483	20.8	69.832	231.675
TOTAL	338.532		203.375	541.907

(Millones de pesos)

Fuente: Dirección de Gestión Financiera Minsalud

Esta deuda será cancelada mediante un plan de pagos que arbitrariamente estableció la Dirección Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda, entre 1999 y el año 2005.

Si se modifica el plan de pagos y se destinan estos recursos a los hospitales, con base en un estudio técnico realizado por el Ministerio de Salud y según los criterios de distribución establecidos por el CNSSSS, con ellos se solucionaría la crisis hospitalaria nacional. Están es el plan de emergencia que proponemos.

3. Causa de la crisis hospitalaria nacional

Como lo han advertido con anticipación las instituciones médicas, en particular la Asociación Médica Colombiana, AMC, con la imposición del nuevo modelo, los hospitales públicos y las instituciones privadas sin ánimo de lucro que tradicionalmente recibieron recursos del Estado, pronto estarían en iliquidez y en quiebra.

Los hechos demuestran cuanta razón tenían: solamente en Bogotá, la Ley 100 ha cobrado cuatro víctimas: la primera fue la clínica Santa Rosa de Lima de Cajanal que cayó en el Gobierno de Gaviria; continuó con el Instituto Neurológico Colombiano; prosiguió con la liquidación de la Clínica Fray Bartolomé de la Casas, cerrada en dos oportunidades; la víctima más reciente, pero desgraciadamente no la última, fue el Hospital Lorencita Villegas de Santos que cayó agobiado por las deudas, la falta de pago oportuno y la inestabilidad del Gobierno Distrital y Nacional. La lista continuará.

Con los hospitales San Juan de Dios y Materno Infantil, sus faltantes financieros hoy superan los \$40.000 millones; su desmonte gradual ya empezó, con el cierre de la Unidad Mental.

Estas instituciones se suman a un alto porcentaje de los hospitales del país, del Valle del Cauca: liquidados los Hospitales de Cartago y Sevilla (Decreto 0608 de abril de 1998) y, el San Juan de Dios de Cali al borde del cierre; de los 32 hospitales de Cundinamarca no se salva ninguno, pero la situación más crítica es la de Girardot; el Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta, el San Jorge de Pereira, el Federico Lleras de Ibagué, el Rosario Pumarejo de López de Valledupar, el San Juan de Dios de Armenia y prácticamente todos los hospitales de la Costa Atlántica, particularmente los de Santa Marta y el Universitario de Cartagena. Limitándonos a mencionar los casos más protuberantes.

La Ley 100 de 1993 determinó la transformación de los recursos propios de los hospitales para ofrecer servicios de salud a la población pobre de su área de influencia, según su nivel de complejidad, denominamos subsidios de oferta, a subsidios a la demanda. Es decir, los hospitales ya no poseen un presupuesto propio, sino que deben financiarse producto de la venta de servicios a las ARS o a las EPS en un mercado de libre competencia, para el cual no estaban diseñadas las instituciones públicas.

El desarrollo práctico de esta teoría ha traído severas consecuencias en la Red Pública de Servicios, tales que de continuar esta tendencia podría generar colapso total de los hospitales del país con severa e impredecibles consecuencias sociales que en las actuales circunstancias por las que atraviesa el país, es preciso evitar.

Existen otros factores concretos causantes de la crisis hospitalaria que se desprende del análisis que hemos realizado del marco jurídico, como son:

- La disminución progresiva del Situado Fiscal para Salud.
- La disminución progresiva de las Rentas Cedidas.
- El altísimo costo de la intermediación con cifras cercanas al 60% en 1996, al 50% en 1997 y al 45% en 1998, según datos de la AMC.
- El desvío de los recursos destinados a salud, en los municipios y departamentos.
- La falta de fluidez de los recursos, el tiempo promedio de los pagos una vez presentadas las cuentas llegan a los seis meses.
- La falta integral del POS-S que no favorece la facturación de los hospitales de II y III nivel de complejidad, son los que presentan la mayor crisis.
- La disminución de los aportes de la Nación al Fondo de solidaridad y Garantía, Fosyga, ordenada por la ley de racionalización del gasto público

(Ley 344 de 1996) y, más recientemente, la abolición del sistema del *paripassu* establecido en la Ley del Plan.

- El cumplimiento de los compromisos de la Nación con el régimen subsidiado, con un acumulado hoy reconocido, que llega a la escandalosa cifra de 541.900 millones de pesos, como lo anotamos anteriormente.

- Los hospitales han asumido las cuotas patronales a la seguridad social, el pasivo prestacional y el valor no previsto de introducir los centros de costos y facturación.

3.1 Las empresas intermediarias ARS

En el desarrollo del nuevo Sistema se han presentado una serie de situaciones en el comportamiento de las ARS que perjudican seriamente a las IPS (Instituciones Prestadoras) en sus ingresos y a los usuarios en sus servicios. La utilidad del Régimen Subsidiado calculada para 1996 fue del 56.58%, para 1998 superó el 40%, lo cual significa que los recursos no están siendo destinados para la prestación de los servicios de salud a los más necesitados.

Para corroborar esta afirmación, analicemos el flujo y la magnitud de los recursos durante la vigencia de 1998 en el régimen subsidiado, por todos los conceptos².

Fosyga	\$574.031 millones (51.4%)
Monto del SF para salud transformado	\$118.034 millones (10.5%)
15 puntos de los ICN	\$299.013 millones (26.8%)
Monto de la Rentas Cedidas transformadas	\$ 24.197 millones (2.17%)
Esfuerzo propio	\$ 49.743 millones (4.5%)
CCF	\$ 51.175 millones (4.5%)
TOTAL	\$1.116.194 millones (%)

Todo este dinero fluye a los entes territoriales, previo contrato debidamente legalizado a las ARS y, de ellas, las IPS públicas o privadas. En este proceso existen demoras innecesarias en cada uno de los pasos (alcaldes, gobernadores, EPS y ARS). Se calcula que las ARS se apropiaron, por costo de intermediación durante la vigencia de 1998, de cerca del 50% de estos recursos, lo que significan unos \$558.000 millones.

Las ARS abusan de su posición dominante en el mercado: contratan sin respetar que cuando menos el 40% lo deben hacer con la red pública, según lo dispuesto por la Ley 344, glosan las cuentas sin control y pagan cuando quieren. En tanto, demoran intencionadamente la entrega de los carnés a los afiliados; facilitan, por acción o por omisión, las afiliaciones múltiples, los duplicados, e incluso, las afiliaciones fraudulentas, sin perjuicio del oportuno cobro de sus respectivas UPC-S (Unidad de pago por capitación en el régimen subsidiado).

Para completar, no hacen la debida promoción de los derechos dentro de sus usuarios para mantener un bajo nivel de frecuencias y un alto nivel de ganancias, tampoco cumplen debidamente con sus obligaciones en promoción de la salud y prevención de la enfermedad. En este sentido el Sistema presenta un estímulo perverso, las ARS al negar la atención o prestar sutiles barreras de acceso a la misma, aumenta las ganancias.

No deseáramos generalizar estas afirmaciones, infortunadamente, las excepciones son muy pocas.

4. La salud pública

No cabe duda que en materia de salud pública hemos retrocedido. En la presente década observamos con perplejidad la reaparición y extensión de las denominadas enfermedades emergentes como la Hepatitis C y el Sida y enfermedades reemergentes que ya deberían estar controladas, como el cólera, la malaria, el dengue, la TBC, la enfermedades de transmisión sexual (ETS) y vectorial (ETV); consecuencia del abandono oficial de los programas de control, fomento, promoción y prevención.

En promedio, existen aparentes mejoras en los indicadores sanitarios pero los peores déficit en la condiciones de salud se presentan entre las poblaciones pobres y marginadas. Las brechas epidemiológicas entre la población rural sumada a los cordones de miseria de las capitales, en comparación con las zonas urbanas, se han acentuado.

Por ello, el Ministerio de Salud debe retomar, junto con las Direcciones Departamentales y Municipales de Salud, la rectoría y el manejo directo de la Salud Pública y el Plan de Atención Básica de los Colombianos.

² CNSSS, sesión LXII. Minsalud. Informe sobre la situación actual del régimen subsidiado. Santa Fe de Bogotá, febrero 17 de 1999.

El Plan Nacional de Desarrollo insinúa esta política cuando plantea en el punto 4.2: “*El Gobierno Nacional priorizará y promoverá la contratación de las actividades del PAB, a través de la red pública, garantizando como mínimo el 50% y definirá las condiciones mínimas de contratación tanto en la red pública como en la red privada.*”

5. La calidad y la calidez en la prestación del servicio

Consideremos que el actor principal para el desarrollo del SGSSS lo constituyen los profesionales y trabajadores de la salud, toda vez que son sus ejecutores por excelencia. Por tanto para el éxito y desarrollo armónico del nuevo modelo de Seguridad Social, su participación convencida es indispensable.

El éxito de la actividad en salud depende, entre otros factores humanísticos que le son inherentes, de una magnífica relación médico-paciente que requiere del tiempo necesario y de la relación humana, con excelente calidad en la prestación del servicio, calidez y ética profesional.

El acto médico, inspirado en la ética hipocrática, se basa en la libre escogencia de aquel profesional que inspire plena confianza y permita establecer una relación de empatía, en la cual el paciente abre su espíritu y cuenta con amplitud sus penas físicas e inclusive, convierte al médico en su consultor y consejero. El profesional de la salud, entre tanto, entrega al enfermo todo su interés, el tiempo necesario, toda su capacidad y sus conocimientos, en ética, responsabilidad y plena autonomía.

El objetivo principal es llegar al diagnóstico basado en el método científico y en la experiencia del galeno, ofrecer los medios curativos disponibles, mejorar o por los menos aliviar al enfermo y evitarle complicaciones previsibles.

Infortunadamente, la comercialización de la salud bajo la óptica de convertirla en un negocio rentable para las empresas intermediarias, ha transformado la ejecución del acto médico a una simple relación comercial, en el cual el prestador número X, vende un servicio a un cliente Y, asignado en citas médicas de la empresa, la libertad de escogencia no se da o está seriamente limitada. En esta relación comercial los intereses de la Empresa podrían anteponerse sobre las necesidades del enfermo, por ejemplo: hoy en día es más importante la productividad y el control de costos que la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad.

Por ello, en el presente proyecto, planteamos, al menos, permitir al profesional de la medicina dedicarle a su paciente en los servicios de consulta externa programada, un mínimo de veinte minutos, de acuerdo con los patrones internacionales y, con base en la propuesta de la AMC³, presentada con ocasión de los foros sobre la Ley 100, organizados por el Ministerio de Salud.

Estas propuestas, igualmente, no riñen y por el contrario complementan, el proyecto de ley sobre el ejercicio de la Profesión Médica en Colombia, que ha presentado el Ministerio de Salud.

Tal como lo establece la Ley 266 de enero 25 de 1966, “por lo cual se reglamenta la profesión de enfermería en Colombia” (artículo 13), para el caso de la profesión de medicina es necesario facilitar el Registro único Nacional la Construcción del Censo Médico Nacional, delegando esta facultad en la Asociación Médica Colombiana, AMC, con Personería Jurídica 001614 del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social del 5 de agosto de 1998, NIT 830052094 DV-6, fundada el 3 de diciembre de 1996, con el auspicio de las instituciones médicas de proyección nacional de mayor tradición y representatividad médica en el país; como son:

- Academia Nacional de Medicina, ANM.
- Federación Médica Colombiana (que aglutina todos los Colegios Médicos departamentales), FMC.
- Asociación Colombiana de Facultades de Medicina, Ascofame.
- Asociación Colombiana de Sociedades Científicas, ACSC, y
- Asociación Médica Sindical Colombiana, Asmedas.

Lo que hace de la AMC, la Institución Médica más representativa de los médicos colombianos

Jorge Eduardo Gechem Turbay,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 21 de noviembre de 2000

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 129 de 2000 Senado, “por el cual se introduce algunas modificaciones a la Ley 100

de 1993”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 21 de noviembre de 2000

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario general,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 130 DE 2000 SENADO

por la cual se dictan normas relativas al contrato de compraventa, con pacto de retroventa y se dictan otras disposiciones para defender al pueblo colombiano.

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, los contratos a los que hace referencia el artículo 1939 del Código Civil Colombiano, es decir, los realizados **con pacto de retroventa** que se realicen en el territorio nacional, no podrán exceder o superar el doble de los intereses bancarios legalmente establecidos.

Artículo 2°. Los contratos celebrados con el sistema de **pacto de retroventa** tendrán un plazo máximo de doce meses para ejercer el derecho a la recompra o retroventa.

Artículo 3°. Las casas comerciales, los establecimientos de comercio dedicadas a esta clase de actividades mercantiles, se abstendrán de recibir bienes, objetos, enseres y electrodomésticos que no estén acompañados de las correspondientes facturas de compra o documento donde se pruebe sumariamente la titularidad del vendedor.

Artículo 4°. Como quiera que la compraventa es un contrato bilateral, consensual, oneroso, conmutativo, principal, real y solemne, entre las partes señalarán el precio de venta y allí se pactarán los intereses mensuales, que no podrá exceder o superar el doble de los intereses bancarios legalmente establecidos, pero en ningún caso superará el cinco por ciento (5%) mensual del valor inicialmente pactado o vendido.

Artículo 5°. En los contratos de compraventa, con pacto de retroventa, el comprador deberá responder durante el lapso acordado, por los bienes, los objetos, los enseres o artículos materia del contrato que estuvieren en su poder.

Pero en caso de fuerza mayor, caso fortuito, decomiso por autoridad competente, el comprador no responderá, excepto en los casos de robo, atraco, pérdida ocasional en los cuales reconocerá el 100% del avalúo de los bienes.

Artículo 6°. La inobservancia de la presente ley se considerará como una conducta eminentemente de usura y las sanciones económicas, penales y administrativas estarán a cargo de las autoridades correspondientes.

Artículo 7°. Las autoridades de policía, la Superintendencia Bancaria, la Defensoría del Pueblo, vigilarán el cumplimiento de la presente ley y las casas comerciales dedicadas exclusivamente a este negocio deberán radicar sus libros en las Alcaldía Locales, Municipales o Distritales, para efectos de ejercer control y expedir las licencias, permisos o autorizaciones de funcionamiento.

Artículo 8°. En las casas dedicadas al préstamo de dinero, mediante el sistema de Compraventa, con pacto de **Retroventa**, que se llegaren a encontrar bienes, objetos, enseres, joyas, electrodomésticos o partes de vehículos o maquinaria fruto u objeto de un delito, será inmediatamente sellada y cancelada su Licencia de Funcionamiento y su propietario, como sus dependientes, serán judicializados.

³ Posición Oficial de la AMC frente al SGSSS. Propuesta por la cual se reestructura el Sistema General de Seguridad Social. Santa Fe de Bogotá, octubre de 1998.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las normas que le sean contrarias.

Eduardo Arango Piñeres,
Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señores Congresistas:

Me honro en poner a su digna consideración, para el correspondiente estudio, análisis y debate el presente proyecto de ley, el cual contiene un aspecto de alto sentido social, como es el freno que debe poner el Estado colombiano, por ante su órgano legislativo, a los abusos y aberrantes cobros de intereses extra usureros por parte de las compraventas de todo el país.

La economía Nacional está regulada, está controlada y está vigilada por varios entes de creación constitucional (Banco de la República, Ministerio de Hacienda, Superbancaria, Junta Monetaria, etc.) legal o por necesidades nacionales y ellas arbitran las relaciones económicas del país, no sólo en su interior, sino que hay regulación de precios, intereses, importaciones, exportaciones y demás relaciones con el mundo exterior, para mantener un balance, para pretender un equilibrio en las relaciones económicas de los asociados, de las personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras, para que la economía nacional no se descuadre.

El Gobierno Nacional ha hecho un esfuerzo para reducir los índices de inflación, los intereses bancarios han descendido notoriamente, la economía está en un proceso de ajuste y acomodación a las nuevas realidades nacionales. Ya no podemos ni debemos vivir con los excedentes de las bonanzas de otras épocas. Ya el distractor de conseguir dinero fácil con las esmeraldas, la marihuana o la cocaína es un hecho del pasado. Hoy en día nuestra economía tiene que ser real, objetiva y sin espejismos; por esa razón todos los colombianos estamos en la obligación de aportar lo mejor de nosotros para contribuir cada uno y a nuestra manera con esos procesos de ajuste económico.

Curiosamente son las clases populares las más afectadas con los procesos económicos y ellos se ven en la obligación de acudir a la casa de empeño, hábilmente disfrazadas de Casas comerciales de Compraventa, para por el sistema de venta, con pacto de Retroventa, puedan adquirir unos pesos y luego tener la posibilidad de readquirir el mismo bien mucho más caro, gracias al reverendo diez por ciento (10%) mensual que cobran los prestamistas, ¡sin que nadie diga o haga algo!

Los intereses o los pactos de retroventa son usureros, son inflatorios, son atentatorios contra la economía familiar. Un padre de familia o una madre cabeza de familia que no le alcanza su salario mensual, se ve en la obligación de empeñar (vender por el sistema de pacto de retroventa, según las boletas...) su licuadora, su televisor, su VH, sus joyas y el valor asignado es máximo la tercera parte del valor comercial, es decir, que si un artículo cuesta normalmente quinientos mil pesos, ellos prestan doscientos mil, sobre los cuales cobran el reverendo diez por ciento (10%) y dan un plazo máximo para redimir o readquirir, de seis meses, fecha dentro de la cual, si no pagan intereses o si no lo retoman, ellos pueden disponer del bien, comprándolo por la tercera parte de su valor y pudiéndolo vender luego, por más del cincuenta o sesenta por ciento del valor comercial, en resumen, obteniendo una ganancia casi del doble (del ciento por ciento -100%) en escasos 6 meses.

Los compraventeros, ganan prestando, ya que reciben en 6 meses el dinero que prestaron, más el sesenta por ciento de intereses y si ellos se quedan con la mercancía, lo han comprado por un tercio del precio y luego lo venden por el doble, es decir, también ganan el 100%. Opinamos que esto es digno de regulación. No nos oponemos a que la gente desarrolle actividades económicas, pero no se puede permitir que se obtengan unas ganancias monumentales con base en la necesidad de la gente.

Los préstamos usureros de dinero disfrazados de legalidad con contratos de compraventa, con pacto de retroventa, son una modalidad de burlar la ley, de desconocer no sólo los preceptos éticos, morales, sino micro y macroeconómicos del país. Hoy en día las tasas de interés bancario, bien sea de consumo, de vivienda, o para libre destinación, están regulados, ¿cómo no regular y meter en cintura una actividad menos representativa, menos fuerte económicamente y menos representada en el Congreso?

Los grupos económicos, los bancos y los grandes empresarios que han financiado campañas políticas presidenciales, congresuales, regionales y para concejales, no pueden ser la excepción o el Paraíso, dentro de nuestro Estado Social y de Derecho.

Preceptos constitucionales

El artículo primero de la Carta nos enseña que Colombia funda su normatividad en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la

solidaridad de las personas que la integran. Pues bien, este proyecto tiene como propósito cuidar, proteger, respetar los ingresos de los colombianos que por necesidad, que por falta de recursos, se ven en la necesidad y obligación de empeñar sus haberes (bienes y enseres) a unas tasas de interés exagerados, altísimos, usureros, so pena de perder esos bienes si al cabo de 4 ó 6 meses no pagan con sus intereses.

El Estado fue creado y es de su esencia y naturaleza servir al ciudadano, y el servicio está directamente relacionado con la emisión de normas que lo protejan de los abusos y desafueros de los demás. Esa es justamente la finalidad de la ley. Ser reguladora de intereses de los asociados y nada mejor que el presente proyecto, para poner freno a los cotidianos y crecientes abusos de los compraventeros, en contra del pueblo colombiano.

También enseña el artículo segundo que *las autoridades de la República están para proteger a todas las personas en sus bienes*, pero si no se legisla sobre la usura y se limita la farsa contractual de compraventas, con pactos de *retroventa* con cláusulas exorbitantes, no estamos cumpliendo el precepto constitucional.

De no aprobarse el presente proyecto, estaríamos frente a una permisiva y favorita complacencia para que unos pocos (empresarios de la necesidad humana) se lucren a costa y a costillas del pueblo colombiano que ve la necesidad de empeñar sus enseres, para poder sostener sus gastos de casa, lo cual rompe el principio de la igualdad de las personas ante la ley. Y qué no decir de la poca o nula tributación por las ganancias ocasionales que ellos obtienen por tan jugosos ingresos. Cómo sería de bueno que la DIAN, presentara un reporte de la tributación de esas casas de empeño, para saber cuánto, cómo y por qué conceptos tributan.

Tratemos otros aspectos, como puede ser la irregular situación que se suele presentar en algunas de estas casas, que bajo el mal entendido concepto de la posesión, reciben bienes, enseres, joyas y artículos electrodomésticos fruto de delitos (hurtos, atracos, extorsiones, desguaces, etc.) y los adquieren a bajos precios, para luego venderlos, es decir, algunas de estas casas se prestan para lavar los objetos fruto de delito, lo cual debe tener un freno inmediato no sólo exigiendo que todo lo que reciban en la modalidad de compraventa esté precedido o acompañado de la factura, sino que la omisión de esta disposición sea penalizada no sólo a la luz del derecho penal, sino que las autoridades administrativas ordenen su cierre inmediato.

Yo espero honorables Congresistas, que la presente ponencia con el respectivo proyecto de ley, amerite el estudio serio, necesario y suficiente, para proferir una norma que defienda al pueblo colombiano necesitado y explotado por las casas de empeño.

Con sentimientos de colombiano, me suscribo de ustedes,

Eduardo Arango Piñeres,
Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 2000

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 130 de 2000 Senado, *“por la cual se dictan normas relativas al contrato de compraventa, con pacto de retroventa y se dictan otras disposiciones para defender al pueblo colombiano”*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 2000

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

ASCENSOS MILITARES

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

*del ascenso a Brigadier General del Oficial del Ejército Nacional,
Coronel Gilberto Rocha Ayala.*

Honorables Senadores:

En cumplimiento de la honrosa misión encomendada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, muy complacida rindo ponencia favorable para el ascenso al grado de Brigadier General del Coronel del Ejército Nacional, Gilberto Rocha Ayala.

El Coronel Gilberto Rocha Ayala nació en Anolaima, Cundinamarca el 19 de octubre de 1949. Hijo de Ana Oliva Ayala y José Abel Rocha. Casado con la señora Ana Elisa Niño, el 19 de junio de 1977, de cuya unión están sus hijos Hernán Camilo, Oscar Gilberto, María Carolina y Diana Beatriz.

Ingresó al Ejército Nacional el 1° de febrero de 1970 y sucesivamente fue ascendido a Subteniente el 1° de diciembre de 1972, Teniente el 1° de diciembre de 1976, Capitán el 5 de diciembre de 1980, Mayor el 5 de diciembre de 1985, Teniente Coronel el 5 de diciembre de 1990 y Coronel el 5 de diciembre de 1995.

Desde su vinculación al Ejército Nacional ha desempeñado, entre otros, los siguientes cargos, comisiones y servicios: Comandante Escuela de Equitación, Ejecutivo y Segundo Comandante Grupo de Caballería, Jefe Sección Hojas de Vida Departamento E-1 Ejército, Oficial B-2 Comando de Brigada, Comandante Batallón de Policía Militar, Instructor Invitado a Estados Unidos, Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de Brigada, Segundo comandante y Jefe de Estado Mayor de División, Agregado Militar en Gran Bretaña, Comandante Brigada Móvil, Comisión Colectiva a Panamá, Comisión del Servicio a Israel, Comisión Especial a Ecuador, Comisión Colectiva a Venezuela, Comisión del Servicio a Gran Bretaña, Comisión Especial a Estados Unidos, Comisión del Servicio a Estados Unidos, Comisión del Servicio a El Salvador y Comisión Diplomática a Gran Bretaña.

Con objeto de alcanzar una formación académica óptima, ha realizado con un esmerado desempeño los siguientes estudios: Lancero, Paracaidista, Instructor de Equitación, Básico de Mando de Pequeñas Unidades en Panamá, Capacitación 1ª y 2ª Fase, Comando 1ª y 2ª Fase, Estado Mayor y Administración de Empresas en la Escuela Militar de Cadetes.

Como evidencia del estricto cumplimiento de sus funciones y de su aptitud para el servicio, su hoja de vida registra las siguientes condecoraciones y menciones honoríficas: Orden del Mérito Militar Antonio Nariño en el grado de Oficial, Orden del Mérito Militar José María Córdoba en el grado de Oficial y Comendador, Medallas por tiempo de Servicio de 15, 20 y 25 años, Medalla San Jorge, Medalla Servicios Distinguidos en Orden Público, Medalla Deportiva Militar en categoría Campeón, Medalla Deportiva Militar en categoría Subcampeón, Medalla Honor al Deber Cumplido BICOL-3, Medalla Unidos en Servicio por la Paz.

Su extensa hoja de vida muestra que reúne a cabalidad los requisitos de preparación y experiencia necesarios para optar al nuevo Grado.

Por lo anteriormente expuesto y conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 173 de la Constitución Política, propongo a la Comisión Segunda del honorable Senado de la República: Dese primer debate para la aprobación del ascenso del Oficial del Ejército Nacional Coronel Gilberto Rocha Ayala a Brigadier General, decretado por el Gobierno Nacional.

De los honorables Senadores,

Martha Catalina Daniels Guzmán,
Senadora Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

*Del ascenso a Vicealmirante del señor Contralmirante
de la Armada Nacional José William Porras Ferreira.*

He recibido la comisión de rendir informe para la aprobación del ascenso a Vicealmirante del Señor Contralmirante de la Armada Nacional José William Porras Ferreira, cuya trayectoria y méritos me permito reseñar a continuación.

José Willam Porras Ferreira nació en Girardot (Cundinamarca) el 2 de febrero de 1945, hijo de don Carlos Alberto Porras y doña Engracia Ferreira. Contrajo matrimonio el 13 de junio de 1970 con la señora Linda del Carmen

Barbosa Ugarriza, hogar en el que nacieron tres hijos: Héctor William, Carlos Alberto y Adriana Victoria.

Su ingreso a la Armada Nacional se efectuó el 4 de enero de 1964. En su trayectoria como Oficial de la Armada ha recibido los ascensos a Teniente de Corbeta (junio, 1968), Teniente de Fragata (junio, 1972), Teniente de Navío (junio, 1976), Capitán de Corbeta (junio, 1981), Capitán de Fragata (junio, 1986), Capitán de Navío (junio, 1991) y Contralmirante, este último conferido mediante el Decreto 2096 de noviembre de 1996.

En desarrollo de su carrera ha tomado los cursos propios de su profesión, tanto en el país como en el exterior, pero además ha realizado los siguientes cursos de especialización: jefe de Departamento Destroyer en Newport U.S.A. (1973), Máster e Ingeniero en Ingeniería Electrónica en Monterrey, USA (1980), Cursos de Especialización en Ingeniería Naval Electrónica en la Escuela Almirante Padilla (1987) y entrenamiento en Maniobras de Buques Misileros en Tel Aviv, Israel (1988). En total ha tomado nueve cursos durante su carrera que complementan su formación temática y bilingüe de manera sólida.

Durante su carrera en la Armada Nacional ha recibido el encargo de desempeñarse en un total de 42 cargos y 25 comisiones para capacitación y formación tanto nacionales como en el exterior. Desde su ascenso a Contralmirante en noviembre de 1996, se ha desempeñado como Jefe de Operaciones Navales y desde diciembre de 1999 como Segundo Comandante del Comando de la Armada.

A lo largo de sus 32 años de servicio ha sido honrado con un total de 41 condecoraciones y menciones honoríficas, tanto nacionales como extranjeras, algunas de las cuales me permito reseñar a continuación:

– En el año de 1966, como cadete le fue otorgada la Medalla Mejor Alumno.

– Como Teniente de Corbeta fue honrado con la Medalla Ara “Libertad” en 1968, Medalla Militar Francisco José de Caldas en el mismo año y al Mérito Militar José María Córdoba” en el Grado de Caballero en 1970.

– Como Teniente de Fragata recibió el Distintivo “ARC Gloria - Jefe Departamento” en 1972 y el Distintivo Marines Mando Libre EE.UU., en 1974 v Medalla Militar Francisco José de Caldas en el mismo año.

– Como Capitán de Corbeta fue distinguido con la Condecoración Mérito Naval Almirante Padilla en 1985 y el Distintivo Estado Mayor en el mismo año.

– Como Capitán de Fragata fue reconocido al cumplir sus 20 Años de Servicio en 1988, recibió el Distintivo Habilidad Profesional Grado Investigación Científica en 1989, la Medalla Distintivo Fuerza de Superficie en 1990 y el Distintivo Profesor Militar en 1991.

– Como Capitán de Navío recibió la Condecoración al Mérito Naval Almirante Padilla en el Grado de Comendador en 1995, Orden Rafael Núñez de la Gobernación de Bolívar en el grado de Comendador también en 1995 y Medalla Ferguson en 1996.

– Como Contralmirante, ha sido honrado con 12 condecoraciones y medallas, entre ellas, Orden de la Democracia de la Cámara de Representantes en 1998, Condecoración Orden de Boyacá en el grado de Gran Oficial en el mismo año, Condecoración Mérito Naval Almirante Padilla en el grado de Gran Oficial igualmente en 1998, año en el que cumplió sus 30 Años de Servicio, y Medalla Infantería de Marina en 1999. Finalmente, durante el año 2000 fue distinguido con la Medalla Cámara de Representantes, la medalla de la Reserva y la Orden del Congreso.

De esta manera, en cumplimiento de las funciones que se me encargan como miembro de la Comisión Segunda del Senado, en reconocimiento a la hoja de vida del Contralmirante Ejecutivo de Superficie José William Porras Ferreira y en respaldo a la filosofía que pone como centro al hombre y objetivo el respaldo a su dignidad, su brillante trayectoria castrense, consagración probada, y consciente de la necesidad de contar con unas Fuerzas Militares integradas por hombres honorables y probos en su misión de defender la soberanía, la independencia, la integridad y el orden constitucional de nuestro país, me permito presentar este informe y la siguiente

Proposición

“Conforme al numeral segundo del artículo 173 de la Constitución Política ‘apruebase el ascenso a Vicealmirante del señor Contralmirante Ejecutivo de Superficie de la Armada Nacional José William Porras Ferreira,

conferido mediante el Decreto 2387 de noviembre 20 de 2000 por el Gobierno Nacional”.

De los honorables Senadores,

Rafael Orduz Medina,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

*Del ascenso a Brigadier General del Oficial de la Fuerza Aérea,
Coronel Julio Armando Guzmán Ríos.*

Honorables Senadores:

En cumplimiento de la honrosa misión encomendada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, muy complacida rindo ponencia favorable para el ascenso al grado de Brigadier General del Coronel de la Fuerza Aérea, Julio Armando Guzmán Ríos.

El Coronel Julio Armando Guzmán Ríos nació en Nemocón, Cundinamarca el 15 de diciembre de 1952. Se identifica con la cédula de ciudadanía número 8674085 expedida en Bogotá. Hijo de Joselino Guzmán Urrutia y Ana Elisa Ríos. Casado con la señora Gladys Carmenza Fajardo, el 17 de noviembre de 1984, de cuya unión están sus hijos Juan Camilo y Diego Felipe.

Ingresó a la Fuerza Aérea el 13 de enero de 1969 y sucesivamente fue ascendido a Subteniente el 1° de diciembre de 1972, Teniente el 1° de diciembre de 1976, Capitán el 5 de diciembre de 1980, Mayor el 5 de diciembre de 1985, Teniente Coronel el 6 de diciembre de 1990 y Coronel el 6 de diciembre de 1995.

Desde su vinculación a la Fuerza Aérea ha desempeñado, entre otros, los siguientes cargos:

- a) Como Subteniente: Comandante de Pelotón;
- b) Como Teniente: Comandante de Cuadrilla, Comandante Elemento, Comandante Escuadrilla de Defensa;
- c) Como Capitán: Comandante Escuadrón de Apoyo, Comandante Escuadrón de Transporte, Ayudante Personal J.E.M.C., Jefe Sección Administrativa, Jefe Sección de Incorporación y Movilización;
- d) Como Mayor: Jefe Sección de incorporación, Director de reclutamiento;
- e) Como Teniente Coronel: Comandante Gasur, Jefe de Departamento EMA-5, Jefe de Departamento EMA-3, Segundo Comandante;
- f) Como Coronel: Subdirector General de Aerocivil, Jefe de Jefatura de Servicios, Comandante CAATA-2.

Con objeto de alcanzar una formación académica óptima, ha realizado con un esmerado desempeño los siguientes estudios: Curso Básico de Capacitación y Comando en la Escuela Militar de Aviación, Curso de Estado Mayor y Altos Estudios Militares en la Escuela Superior de Guerra, Seguridad Aeroportuaria en Inglaterra, Manejo de Medios de Comunicación y Curso Superior de Defensa Continental en Estados Unidos.

Como evidencia del estricto cumplimiento de sus funciones y de su aptitud para el servicio, su hoja de vida registra las siguientes condecoraciones y menciones honoríficas: Cruz Fuerza Aérea al Mérito Aeronáutico en el Grado de Oficial, Medalla 15 Años de Servicio, Orden del Mérito Militar

Antonio Nariño en el Grado de Comendador, Medalla Marco Fidel Suárez, Medalla 20 Años de Servicio, Cruz Fuerza Aérea al Mérito Aeronáutico en el Grado de Comendador, Medalla Aguila de Gules, Medalla 25 años de Servicio, Medalla Servicios Distinguidos al Cuerpo Logístico, Medalla Servicios Distinguidos Policía Nacional en la Categoría Comendador y Escudo de Antioquia.

Según certifica la Procuraduría General de la Nación, el Coronel Julio Armando Guzmán Ríos no registra antecedentes disciplinarios que constituyan impedimento para optar al grado de Brigadier General.

Su extensa hoja de vida muestra que reúne a cabalidad los requisitos de preparación y experiencia necesarios para optar al nuevo Grado.

Por lo anteriormente expuesto y conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 173 de la Constitución Política, propongo a la Comisión Segunda del honorable Senado de la República: Dese primer debate para la aprobación del ascenso del Oficial de la Fuerza Aérea, Coronel Julio Armando Guzmán Ríos a Brigadier General, decretado por el Gobierno Nacional.

De los honorables Senadores,

Martha Catalina Daniels Guzmán,
Senadora Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 471-Viernes 24 de noviembre de 2000

	Págs.
SENADO DE LA REPUBLICA	
LEYES SANCIONADAS	
Ley 622 de 2000, por medio de la cual se aprueba el “Estatuto de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC)”, hecho en la ciudad de México el catorce (14) de diciembre de mil novecientos setenta y tres (1973), y se adoptan otras disposiciones	1
Ley 623 de 2000, por medio de la cual se declara de interés social nacional la erradicación de peste porcina clásica en todo el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones	3
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 129 de 2000 Senado, por la cual se introduce algunas modificaciones a la Ley 100 de 1993	4
Proyecto de ley número 130 de 2000 Senado, por la cual se dictan normas relativas al contrato de compraventa, con pacto de retroventa y se dictan otras disposiciones para defender al pueblo colombiano	9
ASCENSOS MILITARES	
Ponencia para primer debate del ascenso a Brigadier General del Oficial del Ejército Nacional, Coronel Gilberto Rocha Ayala	11
Ponencia para primer debate del ascenso a Vicealmirante del señor Contralmirante de la Armada Nacional José William Porras Ferreira ...	11
Ponencia para primer debate del ascenso a Brigadier General del Oficial de la Fuerza Aérea, Coronel Julio Armando Guzmán Ríos	12